

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

**Radicación No. 2022-00905**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía impetrado por **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Cristian Camilo Borda Mora**.

**ANTECEDENTES**

1. Con su demanda radicada el 25 de julio de 2022 (pdf. 06, c. 1), la entidad accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra del demandado por la suma de \$34.168.428, por concepto de saldo insoluto del pagaré No. 1800099501, más sus intereses moratorios sobre la anterior suma –a la tasa más alta permitida por la ley- a partir del día 25 de junio de 2022 y hasta que se efectúe su pago total; así como las costas (pdf 05, c. 1. Págs. 3-4).

2. Como soporte fáctico adujo que, mediante la escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, de la Notaría 20 de Medellín, Bancolombia S.A. endosó en procuración a favor de AECSA varios títulos valores.

A su vez, el día 24 de marzo de 2022, el demandado suscribió el citado título valor a favor de la entidad financiera de la referencia por la suma de \$34.168.428, con vencimiento el día 24 de junio siguiente.

El accionado incurrió en mora el día 25 de junio de 2022, por lo que ese documento contiene obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles y provienen del deudor (pdf. 05, c. 1. Págs. 2-3).

3. Mediante auto adiado el 18 de agosto de 2022 se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio, (pdf. 08, c. 1), del que una vez notificado el accionado excepcionó pago parcial, “ausencia de requisito de procedibilidad de conciliación”, “falta de mérito” e “indebida notificación” (pdf. 12, c. 1).

4. Por providencia del 24 de agosto de 2023 (pdf. 26, c. 1) se decretaron como pruebas las documentales obrantes en el expediente, y al no existir otras pendientes de decretar y practicar dispuso dictar sentencia anticipada conforme lo autoriza el numeral 2 del artículo 278 del CGP.

### **CONSIDERACIONES**

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 18 de agosto de 2022.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré base de recaudo, aceptado por el demandado (pdf. 02, c. 1), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el

artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por el señor Cristian Camilo Borda Mora, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse a pagar su capital de \$34.168.428 el día 24 de junio de 2022; mientras funge como tenedor legítimo Bancolombia S.A., aquí demandante (f. 2, c. 1).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la entidad acreedora (demandante), el deudor (demandado), su capital insoluto (\$34.168.428), su fecha de exigibilidad (24 de junio de 2022), por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. No obstante, la parte demandada propuso excepciones orientadas a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarlas:

3.1. De la “**ausencia de requisito de procedibilidad de conciliación**”. Sostuvo que, “a la fecha, ni el banco Bancolombia s.a., ni AECOSA S.A., han requerido o citado para audiencia de conciliación, vulnerando así el debido proceso y desconociendo el requisito de procedibilidad establecido en la norma”.

Ahora bien, el artículo 25 de la Constitución Política de 1991 estableció como uno de los derechos de los ciudadanos el de la paz y estableció uno de los mecanismos para lograrla, como lo es la conciliación (canon 116 -inciso 4°- ibid.).

A su turno, estos cánones fueron desarrollados por la Ley 2220 de 2022, en tanto que implementó la conciliación como “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian”.

Por su parte, aunque es cierto que se establece como requisito de la demanda allegar prueba documental que acredite el agotamiento de la conciliación como requisitos de procedibilidad (numeral 7 del artículo 90 del CGP), también lo es que solo deberá intentarse en materia civil, previo a la radicación del libelo petitorio, en todos “procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción” (artículo 68 de la Ley 2220 de 2022).

De manera que no era necesario que la parte demandante agotara el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial,

en tanto que esa carga no se la impone a quienes inician procesos ejecutivos el citado artículo 68.

No prospera, por ende, la excepción en estudio.

3.2. De la “**falta de mérito**”. Adujo que a “la fecha la mora que registra el producto no excede los 90 días, difícilmente llega a los 30 días de mora, por lo que se considera que el monto en mora por concepto de cuotas es mínimo para que sea exigible la obligación principal”.

Ahora bien, el pagaré de la referencia tenía como fecha de vencimiento el día 24 de junio de 2022 (pdf. 02, c. 1), vale decir, a día cierto determinado (numeral 2 del artículo 673 del Código de Comercio), por lo que “Una vez llegada la hora, día, mes o año, nace, por ese solo hecho, el deber del deudor de honrar la obligación y, si así no procede, el acreedor está plenamente habilitado para exigir su cumplimiento por vía compulsiva”<sup>1</sup>.

Dicha de otra manera, vencido el plazo nace la exigibilidad de la prestación y su “falta de pago” autoriza al acreedor cambiario para el ejercicio de la acción cambiaria (artículo 780 -numeral 2- del Código de Comercio), en la que se encuentra habilitado para el recaudo de los “intereses moratorios desde el día de su vencimiento” (artículo 782 -numeral 2- ibid.).

Ello es así porque “en las de plazo, a pesar de que [surgen] al mismo tiempo con la fuente de donde dimanar, el momento en que pueden hacerse exigibles es posterior, pues el acreedor solo podrá

---

<sup>1</sup> CSJ. SC. Sentencia de tutela del 4 de febrero de 2021. STC720-2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00042-00. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

demandar su cumplimiento cuando expire el plazo”<sup>2</sup>, sin que fuera necesario construir en mora al deudor, por cuanto en las obligaciones a plazo rige “*el principio **dies interpellat pro homine**, o sea que se presume que tal deudor ha sido prevenido desde el momento de la celebración del contrato, que si no satisface el compromiso dentro de plazo estipulado se hace responsable de los respectivos perjuicios*” (CSJ, SC del 24 de septiembre de 1982”<sup>3</sup> (negrita dentro del texto).

Por lo tanto, la “acción cambiaria de cobro la puede ejercitar judicial o extrajudicialmente el tenedor en cuyo poder se produzca el vencimiento del plazo fijado para el título que, precisamente, es el momento en que la prestación se hace exigible”<sup>4</sup>.

Por lo tanto, como el importe del título valor se hizo exigible el día 24 de junio de 2022 (pdf. 02, c. 1) y no fue sufragado totalmente en esa fecha ocasionó que la prestación se hizo exigible y habilitó a Bancolombia S.A. para “exigir su cumplimiento por vía compulsiva”<sup>5</sup>, independientemente de que la mora fuera de un día, un mes o un año, pues en dicha fecha la prestación cumplió el requisito de ser exigible (artículo 422 del CGP).

3.3. De la “**indebida notificación**”. Subrayó que “en ningún momento el banco Bancolombia S.A. se puso en contacto telefónicamente para comunicar la mora de la obligación, ni puso en conocimiento que el cobro de la obligación quedaba en cabeza de AECSA S.A., tampoco dispuso alternativas de pago”.

---

<sup>2</sup> CSJ. SC de 8 de agosto de 1974, publicada en Gaceta Judicial: Tomo CXLVIII n.º 2378 A 2389, pág. 192 A 198, citada por CSJ. SC. Sentencia de tutela del 4 de febrero de 2021. STC720-2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00042-00. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>3</sup> CSJ. Sentencia de casación del 22 de abril de 2022. SC1170-2022. Radicación n.º 11001-31-03-036-2013-00031-02. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>4</sup> PEÑA CASTRILLÓN, Gilberto. De los títulos valores en general y de la letra de cambio en particular. Panorama latinoamericano. 2ª edición. Bogotá. Temis. 1981. Pág. 218

<sup>5</sup> CSJ. SC. Sentencia de tutela del 4 de febrero de 2021. STC720-2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00042-00. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Parte de este medio defensivo fue abordado con antelación en el sentido que a Bancolombia S.A. no le era necesario constituir en mora al deudor, por cuanto el pagaré tenía como fecha de vencimiento el día 24 de junio de 2022 (pdf. 02, c. 1), fecha en que se hizo exigible, y que por ser una obligación a plazo rige “*el principio **dies interpellat pro homine**, o sea que se presume que tal deudor ha sido prevenido desde el momento de la celebración del contrato, que si no satisface el compromiso dentro de plazo estipulado se hace responsable de los respectivos perjuicios*” (CSJ, SC del 24 de septiembre de 1982”<sup>6</sup> (negrita dentro del texto).

Tampoco era necesario que la citada entidad financiera comunicará al deudor el endoso en procuración que realizó a favor de AECSA, en tanto que este acto cambiario para su perfeccionamiento solo requiere “la firma del endosante” indicando el nombre del endosatario en el título valor o “en una hoja adherida a él” con su correspondiente entrega (artículos 651 y siguientes del Código de Comercio).

Lo anterior denota que no era necesario noticiar al obligado cambiario de la realización del endoso en procuración de Bancolombia a AECSA, en tanto que “el endoso es un acto unilateral”, porque “el endoso es perfecto desde el momento en que se estampa dentro del cuerpo de la letra, pues ya la declaración del endosante es perfecta y completa. La entrega del título no hace sino poner en funcionamiento aquella declaración de voluntad de por sí perfecta”<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> CSJ. Sentencia de casación del 22 de abril de 2022. SC1170-2022. Radicación n.º 11001-31-03-036-2013-00031-02. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>7</sup> RENGIFO, Ramiro. Títulos valores. 8ª edición. Medellín. Señal Editora. 1996. Págs. 75, 77 y 78

Finalmente, el acreedor cambiario con un título valor que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor dentro de su autonomía de la voluntad (artículo 1602 del Código Civil) podía optar para llamar a su deudor a ofrecerle fórmulas de arreglo o impetrar la jurisdicción mediante la acción cambiaria con fundamento en los artículos 780 del Código de Comercio y 422 del CGP.

Bancolombia S.A. optó por demandar ejecutivamente al señor Cristian Camilo Borda Mora, comportamiento que no es reprochable, todo lo contrario, se encontraba habilitado por el ordenamiento jurídico, específicamente por las normas recién citadas.

Por lo tanto, la demanda ejecutiva no afectó ni el debido proceso, ni los derechos del consumidor del demandado, pues el literal g) del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009 faculta a las entidades financiera a hacer los cobros pactados e informados previamente al usuario financiero, pues solo prohíbe los “cobros no pactados o no informados previamente al consumidor financiero”, hipótesis que no cobija el cobro del importe del título valor de la referencia.

Del **pago parcial de la obligación**. Sostuvo que entre la fecha de desembolso del crédito a la de contestación de la demanda se había realizado los siguientes abonos:

No	Fecha	Monto	Pdf 13, c. 1
1	29/04/2022	\$1`185.000	Pág. 1
2	03/06/2022	\$1`191.300	Pág. 1
3	25/07/2022	\$1`364.800	Pág. 2
4	18/08/2022	\$1`093.561	Pág. 3

5	11/10/2022	\$800.000	Pág. 4
6	31/10/2022	\$1.600.000	Pág. 5

Dichos abonos fueron reconocidos por la parte demandada al punto de señalar que “los abonos indicados por la pasiva es preciso indicar que los mismos serán tenidos en cuenta en su debida etapa procesal y los mismos serán imputados de conformidad a los dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil Colombiano” (pdf. 22, c. 1. Pág. 2).

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha resaltado que se presenta “un abono” cuando la parte accionada lo “hizo a la obligación estando en curso el juicio”, el que se debe ver “reflejado en la «liquidación»” del crédito que elaboren las partes y/o el juez<sup>8</sup>.

Con fundamento en los artículos 507 (inciso 2°), 521 (numeral 1°) del CPC y 1653 del Código Civil esa Corporación resaltó que de dichas normas “se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino

---

<sup>8</sup> CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 14 de marzo de 2014. STC 3141 - 2014. Radicación n° 11001-22-03-000-2014-00174-01. MP. Ruth Marina Díaz Rueda.

que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron”<sup>9</sup>.

Por lo tanto, los citados abonos se tomarán como abonos a la prestación reclamada, los cuales se imputarán “primero a intereses y luego a capital”<sup>10</sup>.

Y ya será que los abonos realizados durante el devenir del proceso se tomarán en cuenta en las liquidaciones del crédito que se haga en el devenir del proceso y no antes.

Prospera, por ende, este medio defensivo. Por tal motivo, dichos abonos a la obligación objeto de recaudo se tomarán en cuenta en la fecha en que fueron realizados cada uno de ellos y se imputará primero a intereses y luego a capital.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESESTIMAR las excepciones propuestas por la parte accionada, por lo explicado con antelación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo a favor de

---

<sup>9</sup> CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 3 de septiembre de 2015. STC11724-2015. Radicación n. °25000-22-13-000-2015-00368-01. MP Ariel Salazar Ramírez, citada por CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 9 de marzo de 2017. STC3232-2017. Radicación n.° 11001-22-03-000-2017-00119-01. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>10</sup> CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 3 de septiembre de 2015. STC11724-2015. Radicación n. °25000-22-13-000-2015-00368-01. MP Ariel Salazar Ramírez, citada por CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 9 de marzo de 2017. STC3232-2017. Radicación n.° 11001-22-03-000-2017-00119-01. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

**Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Cristian Camilo Borda Mora**.

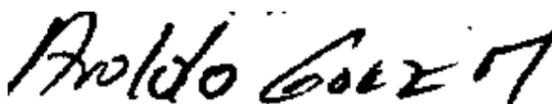
**TERCERO: LIQUIDAR** el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P. Al momento de hacerse este acto procesal tener en cuenta los siguientes abonos en las fechas que se realizaron, imputados primero a intereses y luego a capital.

No	Fecha	Monto	Pdf 13, c. 1
1	29/04/2022	\$1`185.000	Pág. 1
2	03/06/2022	\$1`191.300	Pág. 1
3	25/07/2022	\$1`364.800	Pág. 2
4	18/08/2022	\$1`093.561	Pág. 3
5	11/10/2022	\$800.000	Pág. 4
6	31/10/2022	\$1`600.000	Pág. 5

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 M/cte.

**QUINTO:** En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ – Reparto-, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

*Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.*

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 056 del 27 DE  
OCTUBRE DEL 2023 en la Secretaria a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL**  
Secretario

*Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.*

**Firmado Por:**

**Aroldo Antonio Goetz Medina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8f39b94cf7868e82e31752849dce8f5b66f6ebcd551dc3d7e8e1cb816b160f**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>